

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIONES SOLARES PARA PRODUCCIÓN DE AGUA CALIENTE

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Figueroles que cumplan los requisitos de esta norma.

Artículo 2.- Edificios y construcciones afectadas

Las determinaciones de esta Ordenanza serán de aplicación a los siguientes supuestos:

1.- Edificaciones y construcciones en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Realización de nuevas edificaciones o construcciones, o rehabilitación, reforma integral o cambio de uso de la totalidad de los edificios existentes, tanto públicos como privados.
- Edificaciones destinadas a alguno de los usos previstos en el artículo siguiente.
- Edificaciones con consumo de agua caliente sanitaria superior a 2.000 litros diarios de media anual, calculada conforme a los consumos unitarios definidos en el ANEXO 1.

2.- Calentamientos de piscinas, tanto las de nueva construcción como las existentes que se pretenda climatizar con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuando el volumen del agua del vaso sea superior a 100 m³.

Artículo 3.- Usos afectados

Los usos afectados por la incorporación de colectores solares para la producción de agua caliente sanitaria son:

- Viviendas
- Residencial, en general, incluyendo cárceles y cuarteles
- Sanitario
- Deportivo
- Educativo o docente
- Comercial, siempre que se trate de un edificio dedicado exclusivamente al uso comercial
- Servicios o Administraciones Públicas
- Otros usos terciarios: hoteles, camping, oficinas, etc.
- Industrial para uso humano

Artículo 4.- Condiciones exigibles a las instalaciones solares

1.- La instalación solar deberá aportar, como mínimo, el 60 % de la demanda energética, calculada de acuerdo con el ANEXO 1. Justificadamente, se podrá reducir en los casos siguientes:

- Cuando se cubra dicho porcentaje de aporte en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de otras energías renovables o residuales.
- Cuando por el cumplimiento de la Ordenanza se incumplan las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), aprobado por el RD 1751/1998, de 31 de julio, o no se alcance una cobertura mínima de suministro del 30 % de las necesidades.
- Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
- En el supuesto de rehabilitación de edificios, por la existencia de limitaciones arquitectónicas de la configuración previa o derivadas de la normativa urbanística.
- Imposibilidad derivada de la inclusión del edificio en cuestión en un catálogo de bienes integrantes del patrimonio histórico, artístico o natural del municipio.

2.- Las instalaciones de energía solar deberán cumplir la legislación que les sea de aplicación en materia energética, sanitaria o cualquier otra, en especial la Ley 12/1992 de Industria, en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones y el RITE.

3.- Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar deberán quedar suficientemente justificadas en el proyecto o memoria técnica mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia y parámetros basados en la normativa de aplicación.

4. Sólo podrá instalarse colectores solares certificados por una entidad competente en la materia, indicándose en el proyecto la curva característica de los mismos, así como su expresión analítica.

Artículo 5.- Garantía de cumplimiento de la Ordenanza

1.- Junto con la presentación de solicitud de la licencia de obra a realizar, se adjuntará copia del proyecto de la instalación donde se incluirán los cálculos técnicos que justifiquen el cumplimiento de la Ordenanza. Dicho proyecto podrá ser un apartado específico del proyecto de obras o uno independiente. En el caso en que, según el RITE, la instalación no necesite proyecto, éste se sustituirá por una memoria técnica y demás documentación presentada por el instalador, debiendo quedar justificado el correspondiente cálculo del cumplimiento de esta norma.

2.- El otorgamiento de licencias de apertura o de actividades, posteriores a la realización de la obra, requerirá certificado de realización de la instalación conforme al proyecto emitido por técnico competente.

Artículo 6.- Ejecución de las instalaciones

Las instalaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del RITE referente a las Empresas Instaladoras.

Artículo 7.- Integración en el paisaje urbano

A las instalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del territorio.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios ambientales.

Artículo 8.- Obligaciones del titular

1.- El propietario del edificio o construcción y/o titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de sistemas de captación de energía solar, están obligados a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2.- todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza deberán disponer de los equipos adecuados de medida que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Artículo 9.- Inspección y requerimientos

1.- Los servicios municipales tienen plena potestad de inspección sobre las instalaciones del edificio a efectos de comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

2.- Comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Medidas cautelares

1.- El Alcalde tiene la competencia para ordenar la revocación de licencias, e incluso la suspensión de las obras en edificios y usos que incumplan la presente Ordenanza, comprobada tras la inspección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

2.- La orden de suspensión irá precedida, en todo caso, de un requerimiento al responsable de las obras, en el que se establecerá el plazo oportuno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza.

Artículo 11.- Ayudas

El Ayuntamiento podrá aprobar un régimen de ayudas con el objeto de facilitar la aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el BOP, siendo de aplicación a los proyectos visados con posterioridad a la fecha de vigencia.

ANEXO 1

1. Consumo de agua caliente

El consumo unitario medio diario de agua caliente sanitaria asociado a una temperatura de referencia de 45 °C, se elegirá de acuerdo con los valores de la siguiente tabla:

CONSUMOS SEGÚN EL USO	CONSUMO UNITARIO (litros/día/persona)
Vivienda	40
Ambulatorio/Centro salud	60
Vestuarios	30
Escuela con duchas/sin duchas	30/6
Fabricas y talleres	30
Oficinas	3
Restaurantes	12
Cafeterías	2

En las instalaciones solares de edificios, el número total de personas servidas se tomará del programa funcional del mismo.

En viviendas, el consumo total diario medio se calculará tomando el valor unitario de la tabla 1 multiplicado por el número de personas que la ocupan. Si el programa funcional no lo indica, se calculará a razón de 1,5 personas por dormitorio.

En los edificios de viviendas con instalación solar centralizada, el consumo total de agua caliente del mismo se podrá reducir por el factor de simultaneidad (FS) de la siguiente tabla en función del número de viviendas(N)

Nº de viviendas	N<10	10<N<25	N>25
FS	1	1,2-0,02xN	0,7

2. Demanda energética

La demanda energética asociada a la producción del agua caliente del apartado anterior se calculará según la expresión:

$$D.e = Q.ac \times P \times C.e \times (T.ref - T.af)$$

Donde:

- D.e** : Demanda Energética (J)
- Q.ac**: consumo de agua caliente a 45 °C calculada en el apartado anterior (litros/día)
- P**: Densidad del agua (Kg/litro)
- C.e**: Calor específico del agua a presión constante (J/Kg °C)
- T.ref**: Temperatura de referencia (45 °C)
- T.af**: Temperatura del agua fría (°C)

El consumo de agua caliente a una temperatura **T** (°C) distinta a la de referencia de la tabla 1, se calculará con la expresión:

$$\mathbf{Q.t = Qac \times (T.ref - T. af) / (T - T. af)}$$

Donde **Q.t** es el consumo equivalente de agua (litros) a la temperatura **T**.